

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Leyes y Decretos

Leyes

LEY 14.541

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°. Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en la localidad de Burzaco, partido de Almirante Brown, con todo lo edificado, plantado y adherido; identificado catastralmente como:

A) Circunscripción III, Parcela Rural 465, inscripto su dominio en el Folio N° 322/43, a nombre del Asilo Israelita Argentino para Ancianos y Huérfanos y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

B) Circunscripción III, Parcela Rural 481, (afectado por el plano de mensura y subdivisión 3-219-75), inscripto su dominio en el Folio N° 484/43, a nombre de Asilo Israelita Argentino para Ancianos y Huérfanos y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2°. Los inmuebles objeto de expropiación serán destinados al funcionamiento de un polo judicial, a la construcción de viviendas, a la ejecución de un parque público, y a la localización de un sector de servicios y equipamiento educativo, cultural y de esparcimiento.

ARTÍCULO 3°. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el efectivo cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 4°. Promulgada la presente Ley, otórguese la inmediata posesión del inmueble a la Municipalidad de Almirante Brown.

ARTÍCULO 5°. Exceptúase a la presente Ley de los alcances del artículo 47 de la Ley 5.708 (T.O. según Decreto 8.523/86) estableciéndose en 5 (cinco) años el plazo para considerarse abandonada la expropiación del bien identificado en el artículo 1°.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los once días del mes de julio del año dos mil trece.

Horacio Ramiro González

Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Juan Gabriel Mariotto

Presidente
Honorable Senado

Eduardo Manuel Isasi

Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Luis Alberto Calderaro

Secretario Legislativo
Honorable Senado

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO (14.541). La Plata, 14 de agosto de 2013.

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

LEY 14.543

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°. Modifícanse los artículos 1°, 20, 101, 106, 210, 335, 338, 357, 369, 370, 372, 450, 452 y 454 de la Ley N° 11.922 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires-, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1°: Juez natural y juicio por jurados. Juicio previo. Principio de inocencia. Non bis in idem. Inviolabilidad de la defensa. Favor rei. Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución de la Provincia y competentes según sus leyes reglamentarias; ni penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y sustanciado conforme a las disposiciones de este Código; ni considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal; ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

La competencia y el procedimiento para el juicio por jurados en causas criminales se ajustarán a las normas de este código.

Es inviolable la defensa de las personas y de los derechos en el procedimiento.

En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al imputado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en beneficio del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio.

La imposición de medidas de seguridad en los términos del artículo 34 inciso 1° del Código Penal requiere la previa observancia de las normas relativas al juicio previstas en el Libro III de este Código".

"Artículo 20: El Tribunal de Casación de la Provincia. El Tribunal de Casación Penal de la Provincia conocerá:

1. En el recurso de casación que se interponga contra las sentencias de juicio oral, juicio abreviado y directísimo en materia criminal.

2. En la acción de revisión de sentencias de juicio oral, juicio abreviado y directísimo en materia criminal.

3. En el recurso de casación y la acción de revisión contra sentencias condenatorias dictadas en el procedimiento de juicio por jurados.

4. En las cuestiones de competencia que se mencionan en este código.

Se integrará con un (1) solo Juez para los casos previstos en el inciso 4)".

"Artículo 101: Declaraciones testimoniales. El que deba declarar en el proceso lo hará de viva voz y sin consultar notas o documentos, salvo que el órgano interviniente lo autorice si así lo exigiere la naturaleza de los hechos.

En primer término el declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el hecho de que se trate y después, si fuere necesario, se lo interrogará por las partes.

Las preguntas que se formulen no serán capciosas, confusas, ni impertinentes.

Cuando se proceda por escrito, se consignarán las preguntas y las respuestas".

"Artículo 106: Motivación. Las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo sanción de nulidad.

Los decretos deberán serlo, bajo la misma sanción, cuando este Código o la Ley lo disponga.

En el caso del juicio por jurados las instrucciones del juez al jurado constituyen plena y suficiente motivación del veredicto".

"Artículo 210: Valoración. Para la valoración de la prueba sólo se exige la expresión de la convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgados, con desarrollo escrito de las razones que llevan a aquella convicción.

Esta regla rige para cualquier etapa o grado de los procedimientos, salvo el caso del juicio por jurados en el que rige la íntima convicción".

"Artículo 335: Contenido de la requisitoria. El requerimiento fiscal deberá contener, bajo sanción de nulidad, los datos personales del imputado o, si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo; una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho; los fundamentos de la acusación; y la calificación legal.

Asimismo deberá especificar si, en virtud del hecho atribuido, éste deberá ser juzgado por Tribunal Criminal con o sin jurados o por Juez Correccional.

El requerimiento podrá indicar alternativamente aquellas circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resulten demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la correcta defensa del imputado".

"Artículo 338: Integración del Tribunal. Citación a Juicio. Recibida la causa, e integrado el Tribunal conforme las disposiciones legales comienza la etapa de juicio.

Cuando el juicio se celebre con jurados, se sorteará por ante la oficina respectiva el juez que dirigirá el debate.

Se notificará inmediatamente la constitución del Tribunal o del juez en el juicio por jurados a todas las partes, las que en el mismo acto serán citadas a juicio por el plazo individual de diez (10) días, a fin de que interpongan las recusaciones que estimen pertinentes, y ofrezcan las pruebas que pretendan utilizar en el debate, con excepción de las partes civiles.

En la misma oportunidad, las partes deberán manifestar expresamente si consideran necesario realizar una audiencia preliminar.

Consentida o establecida con carácter firme la integración del Tribunal o del juez en el juicio por jurados, si alguna de las partes lo hubiese solicitado, se fijará la audiencia en el plazo más breve posible, la que será realizada ante el Tribunal en pleno o unipersonal, o, en el caso del juicio por jurados, ante el juez sorteado. Cuando el juicio sea por jurados, esta audiencia será obligatoria.

En el curso de la audiencia se tratará lo referido a:

1. Las pruebas que las partes utilizarán en el debate y el tiempo probable que durará el mismo.

2. La validez constitucional de los actos de la investigación penal preparatoria que deban ser utilizados en el debate y las nulidades que pudieran existir, siempre que tales cuestiones no hubieren sido planteadas y resueltas en dicha etapa investigativa.

3. Las excepciones que no se hubiesen planteado con anterioridad o fueren sobrevinientes.

4. La unión o separación de juicios.

5. Las diligencias a realizar en caso de que sea necesaria una instrucción suplementaria, estableciendo su objeto y tiempo de duración.

6. Las estipulaciones o acuerdos probatorios a los que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva. Las estipulaciones podrán ser planteadas incluso durante el transcurso del debate y el juez las autorizará siempre que no impliquen renuncia de los derechos constitucionales. Tales acuerdos hacen que las partes aceptan como probados alguno o algunos de los hechos y sus circunstancias y serán puestos en conocimiento del jurado en la forma que las partes lo estimen más conveniente.

Si se estableciere en cualquier etapa del proceso que el Fiscal ha ocultado prueba a la defensa favorable a la defensa, ello traerá aparejado la nulidad de lo actuado.

El ocultamiento de prueba a la defensa constituye falta grave para el Ministerio Público.

El Tribunal podrá sugerir la prescindencia de aquella prueba que aparezca como manifiestamente impertinente, superabundante o superflua, a cuyo fin podrá convocar a las partes a la audiencia aún sin petición expresa de éstas, si lo considerare necesario.

El Tribunal dictará resolución sobre las cuestiones pertinentes dentro del término de cinco (5) días de ofrecida la prueba o de recibida la audiencia, según sea el caso.

Salvo las resoluciones que impidan la prosecución de la causa, las cuales podrán ser apeladas ante la Cámara de Garantías, no habrá recurso alguno contra lo dispuesto en esta etapa y la parte agraviada podrá formular protesta, la que equivaldrá a la reserva de los recursos de apelación, casación y extraordinarios que pudieren deducirse contra la sentencia definitiva, según corresponda conforme los artículos 20 y 21.

Si la protesta no fuere efectuada dentro de los tres (3) días de la notificación, la parte afectada perderá el derecho al recurso.

Las partes podrán acordar la realización de una audiencia oral y pública a fin de tratar salidas alternativas al juicio oral, la que deberá celebrarse, según corresponda, hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para la audiencia del debate oral.

Cuando en la audiencia no se arribare a un acuerdo alternativo, decaerá para las partes el derecho de proponer acuerdos ulteriores y el caso deberá resolverse mediante juicio oral y público".

"Artículo 357: Desarrollo del debate. Resueltas las cuestiones incidentales y sintetizados los argumentos de la acusación y defensa en los términos del artículo 354, se producirá la prueba analizándose en primer lugar la propuesta por la acusación y actores civiles y particular damnificado, en el caso de que los hubiera.

Terminada la recepción de la prueba de la acusación, se procederá a recibir la prueba de la defensa, de los responsables civiles y de la citada en garantía, en su caso.

Cuando el juicio se realice con jurados y durante su curso las partes planteen alguna incidencia de prueba relativa a su admisión o exclusión, el juez ordenará el retiro del jurado de la sala hasta tanto se resuelva la misma. Si la incidencia fuera de sencilla resolución, el juez ordenará que los abogados se acerquen al estrado a fin de que el jurado no escuche la discusión, pero permitiendo la grabación de la misma en ambos casos".

"Artículo 369: Contenido. El Secretario, Prosecretario o Auxiliar Letrado, levantará un acta del debate, bajo sanción de nulidad. El acta contendrá:

1. El lugar y fecha de la audiencia con mención de las suspensiones ordenadas.

2. El nombre y apellido de los Jueces, Fiscales, Defensores y mandatarios.

3. Las condiciones personales del imputado y de las otras partes.

4. El nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, con mención del juramento y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados al debate.

5. Las instancias y conclusiones del Ministerio Público Fiscal y de las otras partes.

6. Otras menciones prescriptas por la ley o las que el Presidente ordenare hacer, o aquéllas que solicitaren las partes.

7. Las firmas de los miembros del Tribunal, del Fiscal, Defensores, mandatarios y Secretario, que previamente la leerá a los interesados.

8. En los casos de juicio por jurados, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos que anteceden en cuanto resulte compatible, se dejará constancia del nombre y apellido de los miembros del jurado, y de las instrucciones para el veredicto en los términos establecidos en el Art. 371 bis".

"Artículo 370: Resumen. Grabación y versión taquigráfica. Si las partes lo solicitaren, el organismo jurisdiccional deberá disponer, a cargo del peticionante, la filmación, grabación o versión taquigráfica total o parcial del debate.

El juicio por jurados deberá ser íntegramente grabado o filmado, bajo pena de nulidad".

"Artículo 372: Cesura del juicio. El Tribunal podrá diferir el pronunciamiento respecto a la sanción imponible, por resolución fundada y de acuerdo a las circunstancias del caso, lo cual tratará en debate ulterior independiente sobre la pena o la medida de seguridad aplicable, la restitución, reparación o indemnización demandadas y la imposición total de las costas, pudiéndolo postergar hasta por el término de un (1) mes desde la fecha de notificación de la resolución. Asimismo, durante ese lapso resolverá respecto de las medidas y observaciones que propongan las partes.

En los casos de veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad del Tribunal de jurados, la audiencia de cesura del juicio será obligatoria y, con la exclusiva intervención del juez que presidió el debate, se determinará la calificación jurídica y las consecuencias de dicho veredicto. Las partes podrán solicitar al juez un máximo de cinco (5) días luego del veredicto, para ofrecer nuevas pruebas a fin de fijar la pena o la medida de seguridad. En este acto se fijarán la fecha y la hora para la culminación del juicio".

"Artículo 450: Resoluciones recurribles. Además de los casos especialmente previstos, podrá deducirse el recurso de casación contra las sentencias condenatorias dictadas en juicio por jurados y contra las sentencias definitivas de juicio oral, juicio abreviado y directísimo en lo criminal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 417 del C.P.P.

Asimismo, podrá deducirse respecto de los autos dictados por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal revocatorios de los de primera instancia siempre que pongan fin a la acción, a la pena, o a una medida de seguridad o corrección, o imposibiliten que continúen; o denieguen la extinción o suspensión de la pena o el pedido de sobreseimiento en el caso de que se haya sostenido la extinción de la acción penal.

También podrá deducirse respecto de los autos dictados por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal cuando denieguen la libertad personal, incluso en la etapa de ejecución".

"Artículo 452: Recurso del Ministerio Público Fiscal. El Ministerio Público Fiscal podrá recurrir:

1. De la sentencia absolutoria, cuando haya pedido la condena del imputado.

2. De la sentencia condenatoria, cuando se haya impuesto una pena privativa de la libertad inferior a la mitad de la requerida.

3. Del sobreseimiento.

4. En los supuestos de los artículos 448 y 449.

En el procedimiento de juicio por jurados, el Ministerio Público Fiscal carece de legitimación para recurrir".

"Artículo 454: Recurso del imputado o su defensor. El imputado o su defensor podrán recurrir:

1. De las sentencias condenatorias del Tribunal en lo Criminal con o sin jurados.

2. De la sentencia que le imponga una medida de seguridad.

3. De la sentencia que lo condene a indemnizar por los daños y perjuicios.

4. En los supuestos de los artículos 448, 448 bis y 449".

ARTÍCULO 2º: Incorporáanse los artículos 22 bis, 338 bis, 338 ter, 338 quáter, 342 bis, 371 bis, 371 ter, 371 quáter, 375 bis y 448 bis de la Ley N° 11.922 y sus modificatorias - Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires-, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 22 bis: El Tribunal de jurados conocerá en los delitos cuya pena máxima en abstracto exceda de quince (15) años de prisión o reclusión o, tratándose de un concurso de delitos, alguno de ellos supere dicho monto.

En el plazo previsto en el artículo 336, el imputado, personalmente o por intermedio de su defensor, podrá renunciar a la integración del Tribunal con jurados, en cuyo caso el Tribunal se conformará de acuerdo a lo establecido en el artículo 22.

La renuncia deberá ser ratificada por el imputado en presencia del Juez, quien previamente le informará de las consecuencias de su decisión, y verificará si fue adoptada libremente y sin condicionamientos.

Una vez firme la requisitoria de elevación a juicio no podrá renunciarse al juicio por jurados, bajo pena de nulidad.

En caso de existir pluralidad de imputados, la renuncia de uno de ellos determinará la integración del Tribunal de conformidad a lo establecido en el artículo 22".

"Artículo 338 bis: Integración del juicio por jurados. Condiciones. Impedimentos. Remuneración.

1. En la ocasión del primer apartado del artículo 338, y en los casos del artículo 22 bis, el Tribunal de jurados estará compuesto por un juez, que actuará como su Presidente, doce (12) jurados titulares y seis (6) suplentes.

La función de jurado es una carga pública obligatoria y es un derecho de todos los ciudadanos que habiten la Provincia de Buenos Aires para participar en la administración de justicia.

2. Para ser miembro de un jurado se deberán reunir las siguientes condiciones:

- Ser argentino nativo o naturalizado con no menos de cinco (5) años de ciudadanía.
- Tener entre 21 y 75 años de edad.
- Entender plenamente el idioma nacional.
- Estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos.
- Gozar de aptitud física y psíquica suficientes para el desempeño del cargo.

3. No podrán ser miembros del jurado:

a) Los que desempeñen cargos públicos por elección popular, o cuando fuere por nombramiento de autoridad competente desempeñen un cargo público con rango equivalente o superior a Director, en el Estado Nacional, Provincial o Municipal, o en entes públicos autárquicos o descentralizados, ni los representantes de órganos legislativos en el orden Nacional, Provincial o Municipal.

b) Los funcionarios o empleados del Poder Judicial Nacional o Provincial.

c) Los integrantes en servicio activo o retirados de las fuerzas de seguridad, defensa y/o del Servicio Penitenciario, como así también los integrantes y/o directivos de sociedades destinadas a la prestación de servicios de seguridad privada.

d) Quienes hubiesen sido cesanteados o exonerados de la administración pública nacional, provincial o municipal, o de fuerzas de seguridad, defensa y/o del Servicio Penitenciario.

e) Los abogados, escribanos y procuradores.

f) Quienes se encuentren alcanzados por las situaciones del artículo 47.

g) Los condenados por delito doloso mientras no hubiera transcurrido el plazo del artículo 51 del Código Penal.

h) Los imputados que se encuentren sometidos a proceso penal en trámite.

i) Los fallidos por el tiempo que dure su inhabilitación por tal causa.

j) Los ministros de un culto religioso.

k) Las autoridades directivas de los Partidos Políticos reconocidos por la Justicia Electoral de la Provincia o por la Justicia Federal con competencia electoral.

4. La función de jurado será remunerada de la siguiente manera:

a) Cuando se trate de empleados públicos o privados, mediante declaratoria en comisión con goce de haberes, de carácter obligatorio para el empleador.

b) En caso de trabajadores independientes o desempleados, podrán ser retribuidos a su pedido, con la suma de dos jus diarios.

En ambos casos, si así lo solicitasen los jurados seleccionados y si correspondiere por la duración del juicio o las largas distancias que deban recorrer para asistir al mismo, el Estado les asignará a su favor una dieta diaria suficiente para cubrir sus costos de transporte y comida. A tales efectos, la Suprema Corte de Justicia dispondrá de una partida especial que estará prevista en el presupuesto correspondiente".

"Artículo 338 ter: Integración de las listas de ciudadanos.

A los efectos de garantizar la conformación de los Tribunales de jurados, se realizará el siguiente procedimiento:

1. Lista principal de jurados. La Junta Electoral de la Provincia confeccionará anualmente, por sorteo en audiencia pública, los listados principales de ciudadanos que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 338 bis, discriminados por Departamento Judicial y por sexo, a razón de un jurado por cada mil (1000) electores masculinos y femeninos empadronados en el registro general actualizado.

A los fines del contralor del sorteo, podrán presenciarlo un veedor del Consejo Profesional de Ciencias Informáticas, del Colegio de Abogados de la Provincia, del Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia, y organizaciones no gubernamentales vinculadas a la materia.

El primer día hábil del mes de octubre de cada año, la Junta Electoral remitirá los listados principales correspondientes a cada uno de los Departamentos Judiciales a la Suprema Corte de Justicia, quien se encargará de su publicación en el Boletín Oficial por el término de tres (3) días.

2. Observaciones. Dentro de los quince (15) días corridos computados desde la última publicación en el Boletín Oficial, cualquier ciudadano podrá observar los listados confeccionados cuando existan errores materiales o incumplimiento de alguno de los requisitos legales ante la Suprema Corte, quien resolverá en definitiva, conforme a los antecedentes presentados por el impugnante, sobre la inclusión o exclusión del jurado sorteado.

3. Reemplazo. Cuando por cualquier motivo se redujere el número de ciudadanos del listado oficial según la jurisdicción, la Suprema Corte de Justicia evaluará la necesidad de efectuar un nuevo sorteo para completarlo, en cuyo caso se comunicarán a la Junta

Electoral los nombres de los ciudadanos sorteados que no han reunido los requisitos legales, a efectos de que se obtenga un número proporcional por sexo a los desestimados, a través de un nuevo sorteo que deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación, y se realizará de acuerdo a lo previsto en los apartados precedentes.

4. Listado oficial de jurados. Vigencia. La lista de ciudadanos de cada Departamento Judicial será la lista oficial de jurados anual.

Los listados deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre del año siguiente al que fueron designados. La Suprema Corte de Justicia, por razones de mérito, podrá prorrogar la vigencia de los listados principales por un año calendario más.

5. Sorteo y convocatoria de los integrantes. Dentro de los cuarenta (40) días hábiles anteriores al inicio del juicio, y previa notificación a las partes, la oficina Judicial procederá en acto público al sorteo de cuarenta y ocho (48) personas de la lista oficial, las cuales serán inmediatamente convocadas para integrar la audiencia de selección de jurados. Excepcionalmente, podrá sortearse un número mayor que se determinará de acuerdo a la complejidad y duración estimada del debate.

La notificación de la convocatoria deberá contener la transcripción de las normas relativas a los requisitos, impedimentos e incompatibilidades para el desempeño de la función, las causales de excusación, las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad y la fecha, hora y lugar exactos de inicio del juicio público, haciéndoles saber que deberán comunicar si mudan de domicilio o abandonan la jurisdicción.

Asimismo, la notificación contendrá una nota explicativa de su función, el significado de las tareas encomendadas, el cometido que le asigna la ley en razón de su carácter de carga pública y todo otro dato que se estime de interés, cuyo tenor será reglamentado por la Suprema Corte de Justicia.

Las partes podrán presenciar el sorteo, pero no se les revelará la identidad de los potenciales jurados hasta el inicio de la audiencia de debate.

El personal judicial deberá guardar secreto sobre la identidad de los ciudadanos sorteados para integrar el jurado.

6. Comunicación. El órgano judicial interviniente deberá comunicar a la Suprema Corte de Justicia los ciudadanos que resulten sorteados como candidatos, los que fueren excluidos por impedimento legal, y los que resulten designados como jurados, a los fines de proceder a su baja transitoria y/o definitiva del listado oficial".

"Artículo 338 quáter: Audiencia de selección de jurados.

El día fijado para comenzar el juicio, con la presencia obligatoria del juez y las partes, se celebrará previamente la audiencia a fin de constituir el jurado para resolver el caso.

1. Impedimentos. En primer lugar, se verificará que ninguno de los citados esté comprendido por un impedimento, para lo cual el juez preguntará a los ciudadanos si se encuentran alcanzados por alguna de las circunstancias impeditivas que prevé esta ley.

2. Excusación. Posteriormente, se procederá a verificar si alguno de los ciudadanos tiene motivos para excusarse, para lo cual el juez hará conocer los motivos para la excusa y preguntará si alguno de los ciudadanos se encuentra comprendido en una situación que amerite su excusa del jurado.

Serán motivos especiales de excusación de los miembros del jurado:

a) Haber actuado como miembro de un jurado en los últimos tres (3) años anteriores a la designación.

b) Tener un impedimento o motivo legítimo de excusación, que será valorado por el juez con criterio restrictivo.

3. Recusación con causa. Luego se procederá a las recusaciones, para lo cual el juez dará la palabra a cada una de las partes para que hagan los planteos que consideren correspondientes. Para formular sus recusaciones las partes podrán, en forma previa examinar a los candidatos a jurado bajo las reglas del examen y contraexamen de testigos sobre posibles circunstancias que pudieran afectar su imparcialidad. El juez resolverá en el acto y, contra su decisión, sólo cabrá la reposición. La misma equivaldrá como protesta a los fines del recurso contra la sentencia.

Las causales de recusación estarán sujetas a las reglas que rigen las condiciones e impedimentos para serlo, y a las determinaciones del artículo 47 con especial dirección a velar por la imparcialidad y la independencia, procurándose excluir a aquéllos que hubieran manifestado preopiniones sustanciales respecto del caso o que tuvieran interés en el resultado del juicio, o sentimientos de afecto u odio hacia las partes o sus letrados.

Las recusaciones con causa no podrán estar basadas en motivos discriminatorios de ninguna clase. La contraparte agraviada podrá presentar una objeción, la que será decidida inmediatamente por el juez, y valdrá como protesta para el recurso contra la sentencia condenatoria previsto en este Código.

4. Recusación sin causa. En la misma audiencia, la parte acusadora y la defensa, podrán cada una recusar sin causa hasta a cuatro (4) de los ciudadanos sorteados como jurados. Las recusaciones se harán alternadamente, comenzando por la acusación.

Cuando un jurado fuera recusado sin causa, éste deberá ser excluido y no podrá actuar en el juicio.

Cuando en el juicio hubiera pluralidad de acusados y de acusadores, la parte acusada y la parte acusadora podrán formular colectivamente cuatro (4) recusaciones sin causa y, además, cada acusado y acusador podrán formular separadamente dos (2) recusaciones sin causa adicionales.

En el supuesto en que haya un solo acusado frente a pluralidad de acusadores, aquel tendrá derecho a un número de recusaciones sin causa adicionales igual al total de recusaciones sin causa adicionales que esta regla fija para la parte plural.

Por el contrario, cuando haya un solo acusador y una pluralidad de acusados, aquel tendrá derecho a un número de recusaciones sin causa adicionales igual al total de recusaciones sin causa adicionales que esta regla fija para la parte plural.

5. Designación. Concluido el examen y resueltas las excusaciones o recusaciones que se hubiesen planteado respecto a los candidatos a integrar el jurado, se establecerá su integración definitiva -conforme lo previsto en el artículo 22 bis-, por sorteo practicado por el secretario del Tribunal entre los candidatos que mantengan esa calidad.

Finalmente, se advertirá a los seleccionados sobre la importancia y deberes de su cargo, que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa ni tomar contacto con las partes y se les comunicará allí mismo que quedan afectados al juicio que

dará inicio de inmediato. Las personas nombradas formalmente como jurados no podrán excusarse posteriormente. Las recusaciones e impedimentos fundados sobrevinientes serán resueltos inmediatamente a tiempo de ser planteados. En este caso, si aún no hubiere iniciado el juicio, se citará al siguiente de la lista hasta completar el número.

6. Integración Plural. El jurado deberá quedar integrado, incluyendo los suplentes, por hombres y mujeres en partes iguales.

7. Circunstancias extraordinarias. Cuando no sea posible integrar el jurado con la lista original, se efectuará un sorteo extraordinario con la lista oficial para completar el número de ciudadanos requeridos y se repetirá el procedimiento de selección abreviando los plazos para evitar demoras en el juicio.

8. Inmunities. A partir de su incorporación al juicio, ningún jurado titular o suplente podrá ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando exista orden emanada de juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos, se procederá conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.

9. Sanciones. La persona que habiendo sido designada como jurado no se presenta a cumplir su función de tal, se lo hará comparecer aún con el uso de la fuerza pública, sin perjuicio de establecerse en su contra las responsabilidades a las que hubiera lugar.

10. Período. Quien haya cumplido la función de jurado no podrá ser designado nuevamente durante los tres (3) años siguientes a su actuación, salvo que en un lapso menor hayan sido convocados todos los que integran el padrón".

"Artículo 342 bis: Debate ante el Tribunal de jurados.

El debate ante el Tribunal de jurados se regirá por las disposiciones de este capítulo, con las siguientes previsiones:

1. El juez ejercerá el poder de policía y disciplina y las demás facultades atribuidas al órgano jurisdiccional en los capítulos II, III y IV del presente Título, en cuanto sea compatible con el juzgamiento por Tribunal de jurados.

2. Finalizada la audiencia de selección de jurados prevista en el artículo 338 quáter, se procederá a la apertura del debate en los términos del artículo 354.

Los jurados titulares y los suplentes prestarán juramento solemne ante el juez, bajo pena de nulidad. Los jurados se pondrán de pie y el secretario pronunciará la siguiente fórmula: "¿Prometeis en vuestra calidad de jurados, en nombre del Pueblo, examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, dando en su caso el veredicto según vuestro leal saber y entender, de acuerdo a la prueba producida y observando la Constitución de la Nación y de la Provincia y las leyes vigentes?", a lo cual se responderá con un "Sí, prometo".

Realizada la promesa se declarará abierto el juicio.

3. Los jurados suplentes deberán estar presentes en todo el desarrollo del debate, hasta el momento en que el jurado titular se retire para las deliberaciones.

Cuando alguno de los jurados titulares fuera apartado por excusación o recusación, lo reemplazará uno de los jurados suplentes, quien será designado mediante sorteo que efectuará el juez en presencia de las partes.

4. Los testigos, peritos o intérpretes prestarán juramento de decir verdad ante el Tribunal, bajo sanción de nulidad.

Serán interrogados primeramente en examen directo por la parte que los propuso, quien no podrá efectuar preguntas sugestivas ni indicativas.

Seguidamente quedarán sujetos al contraexamen de las otras partes intervinientes, quienes podrán efectuar preguntas sugestivas.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito.

Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. El juez hará lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidir en el acto luego de permitir la réplica de la contraparte. El Tribunal procurará que no se utilicen las objeciones para alterar la continuidad de los interrogatorios.

Cuando sea necesario para demostrar o superar contradicciones o fuere indispensable para ayudar la memoria del testigo o perito, podrá ser confrontado con las declaraciones previas prestadas. Se considerará declaración previa cualquier manifestación dada con anterioridad al juicio, pero nunca podrán ser presentadas en el juicio como prueba material.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contraexamen, salvo cuando fuere indispensable para considerar información novedosa que no hubiera sido consultada en el examen directo.

Durante el desarrollo del debate, cualquiera de las partes podrá ofrecer, estipular o acordar un hecho o circunstancia en los términos del artículo 338 inciso 6. De aceptarlo la contraparte, no se producirá prueba sobre los mismos.

Los jueces y los jurados no podrán por ningún concepto formular preguntas a quienes comparezcan a declarar al juicio. El incumplimiento de esta prohibición constituirá falta grave.

5. Los documentos deberán leerse y exhibirse en la audiencia, con indicación de su origen. Los objetos secuestrados deberán ser exhibidos en la audiencia para su reconocimiento. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales deberán reproducirse en presencia de las partes.

Los documentos, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisuales sólo podrán ingresar al debate previa acreditación por la parte que los propuso. La contraparte podrá objetar dicha acreditación y el juez resolverá en el acto.

6. La prueba deberá producirse en la audiencia de juicio, salvo excepciones expresamente previstas por las normas regulatorias del juicio por jurados. Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura, exhibición o reproducción las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba o aquéllas en las que hubiere conformidad de todas las partes, sin perjuicio de que las partes o el Tribunal exijan la reproducción cuando sea posible. Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor.

7. Bajo ningún concepto los integrantes del jurado podrán conocer las constancias de la investigación penal preparatoria, excepto las incorporadas al debate de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.

8. Si fuera necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias, se arbitrarán los medios para la concurrencia de los jurados.

9. Las audiencias de debate se realizarán con estricta continuidad, en jornada completa y en días consecutivos, inclusive en los que fueren inhábiles. Asimismo se deberá evitar cualquier tipo de demora o dilación.

El juez deberá arbitrar las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente. Su inobservancia lo hará incurrir en falta grave

La violación a lo establecido en los incisos 2), 4), 5), 6) y 7) acarreará la nulidad del debate".

"Artículo 371 bis: Instrucciones para la deliberación de jurados.

Una vez clausurado el debate, el juez invitará a los jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los abogados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones redactadas en un lenguaje claro y sencillo.

En ningún caso se requerirá del jurado valoraciones sobre la subsunción de los hechos en categorías jurídicas, explicándoseles que su decisión versará exclusivamente sobre las circunstancias de hecho objeto del debate.

Las partes plantearán en ese momento sus objeciones recíprocas. Seguidamente, decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados.

Las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones, exponiendo claramente sus motivos para el caso de impugnación de la sentencia. Los abogados anticiparán antes del juicio sus propuestas de instrucciones, presentándolas por escrito, entregando copia al juez y los abogados de las demás partes. Estas incidencias constarán en acta o registros taquigráficos o de audio o video, bajo pena de nulidad".

"Artículo 371 ter: Explicación de las instrucciones y deliberación.

1. Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, el juez hará ingresar al jurado a la sala de juicio. Primero le explicará al jurado las normas que rigen la deliberación, le entregará una copia de ellas por escrito junto con las instrucciones, les explicará cómo se confecciona el veredicto y les informará sobre su deber de pronunciar un veredicto en sesión secreta y continua.

Les explicará en qué consiste la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona se debe probar su autoría más allá de toda duda razonable. Les hará saber que la acusación es quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, les explicará el alcance constitucional de la negativa a declarar del acusado y que solamente podrán considerar la evidencia producida en el juicio.

Les explicará el derecho aplicable al caso, las causas de justificación y análogas, si fueron objeto de debate y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba. Para ello se utilizará un lenguaje claro y sencillo.

2. Inmediatamente después, los jurados pasarán a deliberar en sesión secreta y continua en la que únicamente deberán estar la totalidad de sus miembros titulares. Está vedado el ingreso a cualquier otra persona, bajo pena de nulidad. Una vez que los jurados titulares comenzaron la deliberación, los jurados suplentes quedarán desvinculados del juicio y podrán retirarse. La deliberación no podrá extenderse más de dos (2) días prorrogables por igual término, ni podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jurados.

En este caso la suspensión no podrá durar más de diez (10) días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente. Si durante la deliberación los integrantes del jurado tuviesen dudas sobre el alcance de las instrucciones, en cualquiera de sus aspectos, lo harán saber al juez por escrito y se repetirá el procedimiento previsto en el segundo párrafo del artículo anterior para su posterior aclaración. Los jurados elegirán su presidente por mayoría simple, bajo cuya dirección analizarán los hechos. En caso de empate se designará al de mayor edad. La votación será secreta".

"Artículo 371 quáter: Veredicto.

1. El veredicto deberá versar, respecto de cada hecho y de cada acusado, sobre lo atinente a:

- La existencia del hecho en que se sustenta la acusación.
- La eventual participación del o de los imputados en el mismo.

El veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de diez (10) votos afirmativos sobre las cuestiones planteadas. Si el delito por el que fuera calificado legalmente el hecho en que se sustenta la acusación tuviera prevista pena de prisión o reclusión perpetua, se requerirá unanimidad de votos afirmativos.

Si se resolviera negativamente la primera cuestión, no se tratará la segunda.

Salvo lo dispuesto en el apartado 2), la sesión terminará cuando se obtenga un veredicto de culpabilidad, de no culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, los que no podrán incluir ningún otro aditamento o aclaración, y el formulario final será confeccionado, firmado y datado por el presidente en presencia de todo el jurado.

2. Jurado estancado. Cuando no se obtuviere el número de votos requeridos respecto a los interrogantes planteados en a) y/o b) del apartado anterior, se debatirá y votará nuevamente la cuestión hasta tres (3) veces.

De mantenerse la situación, el veredicto será de no culpabilidad, salvo que se hubieran obtenido más de ocho (8) votos afirmativos, en cuyo caso el jurado se declarará estancado, y el presidente hará saber tal circunstancia al secretario.

El juez convocará inmediatamente al jurado a la sala de audiencia. Una vez presentes todas las partes, el o los imputados y la totalidad del jurado, el juez comunicará que el jurado se declaró estancado, y le preguntará al fiscal si habrá de continuar con el ejercicio de la acusación.

En caso negativo, el juez absolverá al acusado, salvo que el ofendido constituido en particular damnificado sostenga la acusación que hubiere formulado el fiscal en la oportunidad del artículo 334.

En caso afirmativo, el jurado volverá a deliberar y votar las cuestiones. Si el jurado continuase estancado, se procederá a su disolución, y se dispondrá la realización del juicio con otro jurado.

Si el nuevo jurado también se declarase estancado, el veredicto será de no culpabilidad.

3. Veredicto de no culpabilidad. Cuando el veredicto fuera de no culpabilidad, se ordenará la inmediata libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas, o la aplicación de las medidas de seguridad resueltas oportunamente.

4. Presiones para el voto. Incomunicación. Los miembros del jurado tendrán obligación de denunciar ante el juez por escrito, a través del presidente, sobre cualquier tipo de presiones, influencias o inducciones que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado. Si las circunstancias del caso así lo requieren, de oficio o a pedido de parte, el juez podrá disponer que los miembros integrantes del Jurado y los suplentes no mantengan contacto con terceros ni con medios de comunicación masivos durante todo el desarrollo del juicio, disponiendo excepcionalmente -en su caso- el alojamiento en lugares adecuados a cargo del Estado Provincial.

5. Reserva de opinión. Los miembros del jurado están obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las boletas utilizadas para la votación serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ellas personas ajenas al jurado.

6. Pronunciamiento del veredicto. Para pronunciar el veredicto, se observará el siguiente procedimiento bajo pena de nulidad. El presidente del jurado le hará saber al secretario que ya han arribado a un veredicto. El juez convocará inmediatamente al jurado a la sala de audiencias. Una vez presentes todas las partes, el o los imputados y la totalidad del jurado, el juez le preguntará en voz alta al presidente del jurado si han llegado a un veredicto. En caso afirmativo, le ordenará que lo lea en voz alta. De acuerdo al veredicto, se declarará, en nombre del pueblo, culpable o no culpable al o a los imputados.

Con el pronunciamiento del veredicto finalizará la intervención de los jurados.

7. Irrecurribilidad. El veredicto del jurado es irrecurable. El recurso contra la sentencia condenatoria o la que impone una medida de seguridad, derivadas del veredicto de culpabilidad o del de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, se regirá por las disposiciones de este código.

La sentencia absolutoria derivada del veredicto de no culpabilidad del jurado es irrecurable".

"Artículo 375 bis: Sentencia en juicio por jurados.

Cuando el juicio se celebre por Tribunal de jurados, la sentencia se ajustará a las normas previstas en este código pero deberá contener el veredicto del jurado y la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso.

Si el Juez estimare que el veredicto de culpabilidad resulta manifiestamente contrario a la prueba producida en el proceso procederá por resolución fundada a decretar su nulidad, ordenando la realización de un nuevo debate con otro Tribunal. Su decisión será irrecurable.

Si correspondiere la imposición de una pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento y hubiere pedido de parte, el juez podrá disponer una medida de coerción, agravar la aplicada o aumentar las condiciones a que se encuentre sometida la libertad del imputado; aún cuando el fallo no se hallare firme y en proporción al aumento verificado de peligro cierto de frustración del proceso".

"Artículo 448 bis. Recurso en el juicio por jurados.

El recurso contra la condena dictada en los juicios por jurados podrá ser interpuesto por los mismos motivos del artículo anterior.

Asimismo constituirán motivos especiales para su interposición:

- a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros.
- b) La arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado.
- c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión.
- d) Cuando la sentencia condenatoria se derive del veredicto de culpabilidad que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate.

ARTÍCULO 3º: Incorpórese el inciso 10 del artículo 1º, el capítulo X -Tribunales de jurados- del Título II, y el artículo 61 bis de la Ley N° 5.827 y sus modificatorias -Orgánica del Poder Judicial-, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1º: La administración de justicia en la Provincia será ejercida por:

1. La Suprema Corte de Justicia
2. El Tribunal de Casación Penal
3. Las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, de Garantías en lo Penal y en lo Contencioso Administrativo
4. Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, de Familia, en lo Contencioso Administrativo, de Garantías, de Garantías del Joven, de Responsabilidad Penal Juvenil, en lo Correccional, de Ejecución en lo Penal y de Ejecución Tributaria
5. Los Tribunales en lo Criminal
6. Los Tribunales del Trabajo
7. Los Jueces de Paz
8. El Juzgado Notarial
9. El Cuerpo de Magistrados Suplentes
10. El Tribunal de Jurados".

"Capítulo X.
"Tribunales de jurados".

"Artículo 61 bis: El Tribunal de jurados ejercerá su jurisdicción en el territorio de la Provincia con la competencia y los alcances que les atribuye la Ley N° 11.922 y sus modificatorias".

ARTÍCULO 4º: Dentro de los quince (15) días de la publicación de la presente Ley, la Junta Electoral procederá a confeccionar los listados principales de ciudadanos detallados en el inciso 1) del artículo 338 ter, y a efectuar el correspondiente sorteo en audiencia pública.

El resultado del sorteo será inmediatamente remitido a la Suprema Corte de Justicia a los fines previstos en el inciso 2) de la norma citada.

En los años sucesivos, regirá lo establecido en el último párrafo del artículo 338 ter inciso 1).

ARTÍCULO 5º: Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación y sólo regirán respecto a los procesos iniciados con posterioridad.

ARTÍCULO 6º: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias para garantizar la implementación de la presente Ley.

ARTÍCULO 7º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil trece.

Horacio Ramiro González Presidente Honorable Cámara de Diputados	Juan Gabriel Mariotto Presidente Honorable Senado
---	--

Manuel Eduardo Isasi Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados	Luis Alberto Calderaro Secretario Legislativo Honorable Senado
--	---

DECRETO 771

La Plata, 26 de septiembre de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros	Daniel Osvaldo Scioli Governador
---	--

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES (14.543).

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

LEY 14.544

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Declárase la publicidad y la intangibilidad de todos los documentos existentes en la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada, procediéndose a la apertura de los archivos que contuvieren documentos vinculados directa o indirectamente a la represión ilegal y al terrorismo de Estado y a la complicidad civil con la dictadura cívico-militar, comprendida entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983. Para la apertura de archivos que contengan documentos vinculados a la complicidad civil, la decisión de la publicidad deberá estar debidamente fundada.

ARTÍCULO 2º: Exceptúanse, a los fines de esta Ley, los documentos establecidos en el artículo 51 del Código Penal, en leyes especiales y aquéllos sobre los que se haya dictado alguna medida judicial, en cuyo caso deberá solicitarse la autorización pertinente. En estas solicitudes el trámite estará exento de impuestos y tasas provinciales.

ARTÍCULO 3º: El Poder Ejecutivo realizará la digitalización de los documentos indicados en el artículo 1º.

ARTÍCULO 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata a los doce días del mes de septiembre de dos mil trece.

Horacio Ramiro González Presidente Honorable Cámara de Diputados	Juan Gabriel Mariotto Presidente Honorable Senado
---	--

Manuel Eduardo Isasi Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados	Luis Alberto Calderaro Secretario Legislativo Honorable Senado
--	---

DECRETO 806

La Plata, 11 de octubre de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros	Daniel Osvaldo Scioli Governador
---	--

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO (14.544).

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

LEY 14.545

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Declárase Personalidad Destacada de la Cultura de la Provincia de Buenos Aires al Arquitecto y Doctor Fernando Tauber, por su desempeño en la educación de nuestro país.

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata a los doce días del mes de septiembre de dos mil trece.

Horacio Ramiro González Presidente Honorable Cámara de Diputados	Juan Gabriel Mariotto Presidente Honorable Senado
---	--

Manuel Eduardo Isasi Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados	Luis Alberto Calderaro Secretario Legislativo Honorable Senado
--	---

DECRETO 807

La Plata, 11 de octubre de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros	Daniel Osvaldo Scioli Gobernador
---	--

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO (14.545).

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

LEY 14.546

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Declárase Espacio Verde de Interés Provincial en los términos de la Ley 12.704, al "Monte del Hospital Vicente López y Planes", el cual se denominará "Dr. Raúl Ricardo Alfonsín", ubicado en el partido de General Rodríguez, correspondiente a una superficie de tierras fiscales de aproximadamente 60 has., de las cuales 20 has. pertenecientes a la parcela 4B fueron donadas al Municipio de General Rodríguez y el resto, al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, denominada catastralmente como: Circ. II, Sección B, Chacra 1, inscripto su dominio en la Matrícula 046-95534-3; antecedentes que constan en la Ordenanza Municipal sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de General Rodríguez y que se tramitara mediante expediente 4050-00127/85.

ARTÍCULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata a los doce días del mes de septiembre de dos mil trece.

Horacio Ramiro González Presidente Honorable Cámara de Diputados	Juan Gabriel Mariotto Presidente Honorable Senado
---	--

Manuel Eduardo Isasi Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados	Luis Alberto Calderaro Secretario Legislativo Honorable Senado
--	---

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS (14.546). La Plata, 15 de octubre de 2013.

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

LEY 14.548

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en la ciudad y partido de General Guido, cuyo dominio se encuentra inscripto al Folio 117 año 1906, a nombre de don Alberto Castex y/o de quienes resulten ser sus legítimos propietarios. Bienes estos que tienen asignadas las siguientes nomenclaturas catastrales:

Circunscripción I; Sección A; Manzana 62; Parcelas 1, 2, 3 y 4.
Circunscripción I; Sección A; Manzana 63; Parcela Única.
Circunscripción I; Sección A; Manzana 69; Parcelas 1, 2, 3, 4 y 5.
Circunscripción I; Sección A; Manzana 76; Parcelas 1, 2 y 3.
Circunscripción I; Sección A; Manzana 81; Parcelas 2, 3, 4, 5, 6 y 7.
Circunscripción I; Sección A; Manzana 83; Parcelas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.
Circunscripción I; Sección A; Manzana 87; Parcelas 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.
Circunscripción I, Sección A; Manzana 93; Parcela 6.

ARTÍCULO 2°: Los inmuebles que se expropián por la presente Ley serán transferidos al dominio de la Municipalidad de General Guido, con cargo a la misma a título oneroso, para ser afectados a la construcción de viviendas según lo previsto en la Ordenanza 13/2012 sancionada y promulgada en el citado municipio.

ARTÍCULO 3°: Declárase de urgencia a la presente expropiación en los términos del artículo 23 de la Ley 5.708 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4°: Establécese en cinco (5) años el plazo para considerarse abandonada la expropiación respecto de los inmuebles consignados en el artículo 1°.

ARTÍCULO 5°: Autorízase a la Municipalidad de General Guido a implementar los trámites necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°: El gasto que demande el cumplimiento de la presente será atendido con cargo al Presupuesto de Gastos de la Municipalidad de General Guido.

ARTÍCULO 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil trece.

Horacio Ramiro González Presidente Honorable Cámara de Diputados	Juan Gabriel Mariotto Presidente Honorable Senado
---	--

Manuel Eduardo Isasi Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados	Luis Alberto Calderaro Secretario Legislativo Honorable Senado
--	---

DECRETO 811

La Plata, 21 de octubre de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros	Daniel Osvaldo Scioli Gobernador
---	--

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO (14.548).

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

Decretos

DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DECRETO 2.192

La Plata, 28 de diciembre de 2012.

VISTO el expediente N° 5854-2660564/03 y agregado N° 5800-2773134/03 por el cual se procura la incorporación al patrimonio del Fisco de un inmueble ubicado en la calle Italia N° 740 del partido de Bahía Blanca, y

CONSIDERANDO:

Que el referido bien se designa catastralmente como Circunscripción I, Sección E, Manzana 375, Parcela 23, inscripto su dominio en la Matrícula N° 21316;

Que el inmueble integra el acervo hereditario de la sucesión vacante de la señora Julia VÁZQUEZ, en trámite por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 6 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, promovido a instancia de la denuncia de un particular;

Que obran en autos, una petición de la Asociación de Padres de Familia y Esperanza de la entrega del bien en comodato, a los efectos de desarrollar funciones propias de la Entidad y un informe de la Dirección de Propiedades del que surge que el inmueble resulta de interés para la Dirección General de Cultura y Educación ya que en el mismo podría funcionar la Escuela de Educación Especial N° 509 "Alteraciones del Lenguaje";

Que a foja 57 la Subsecretaría del Interior de Fiscalía de Estado informa que se encuentran cumplidos los recaudos establecidos por el artículo 3589 del Código Civil para proceder a la incorporación del bien relicto al patrimonio provincial (artículo 16, Decreto Ley N° 7.322/67);

Que, asimismo, la Dirección General de Cultura y Educación deberá tomar a su cargo el pago del porcentaje fijado por el artículo 7° del Decreto Ley N° 7.322/67 -texto según Ley N° 10.300-, que eventualmente pudiera corresponder al denunciante de la presente herencia vacante;

Que Asesoría General de Gobierno y Contaduría General de la Provincia señalan, que corresponde que efectivizada la incorporación del inmueble al patrimonio fiscal, la Dirección General de Cultura y Educación arbitre los medios tendientes a materializar el recupero del mismo, en caso de que se encuentre ocupado –en término perentorio que al efecto se fije, bajo apercibimiento de ley- a cuyo efecto deberá practicarse la pertinente constatación, labrando Acta de estilo;

Que Fiscalía de Estado estima que puede propiciarse por ante el Poder Ejecutivo el dictado del pertinente Decreto que declare ilíquido el bien y autorice al señor Fiscal de Estado a solicitar en sede judicial su incorporación al patrimonio fiscal con destino a la Dirección General de Cultura y Educación, conforme lo determina el artículo 3589 y ccs. del Código Civil y el artículo 16, 2° párrafo del Decreto Ley 7.322/67;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Declarar ilícido el inmueble ubicado en la calle Italia N° 740 de la localidad y partido de Bahía Blanca, proveniente de la sucesión vacante de Julia VÁZQUEZ, designado catastralmente como Circunscripción I, Sección E, Manzana 375, Parcela 23, inscripto su dominio en la Matrícula N° 21316.

ARTÍCULO 2º: Autorizar al señor Fiscal de Estado a requerir en Sede Judicial la incorporación al patrimonio de la Provincia de Buenos Aires del bien individualizado en el artículo primero y su posterior afectación a la Dirección General de Cultura y Educación.

ARTÍCULO 3º: Tener presente el compromiso asumido por la Dirección General de Cultura y Educación, que tomará a su cargo el pago del porcentaje estipulado por el artículo 7º del Decreto Ley N° 7.322/67, que eventualmente pudiera corresponder al denunciante de la presente herencia vacante.

ARTÍCULO 4º. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 5º: Registrar, comunicar, publicar, dar al "Boletín Oficial" y al SINBA, notificar al señor Fiscal de Estado y girar a la Dirección General de Cultura y Educación a sus demás efectos. Cumplido, archivar.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD
DECRETO 737**

La Plata, 11 de septiembre de 2013.

VISTO el expediente N° 21.200-019.265/09, Cuerpos I y II, por intermedio del cual se tramita la aprobación de un Convenio Marco de Colaboración y Cooperación suscripto entre el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), y

CONSIDERANDO:

Que dicho Convenio fue suscripto con fecha 26 de abril de 2012, entre el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, representado en dicho acto por su titular doctor Ricardo CASAL, y el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas Para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, representado por su Director General, licenciado Elías CARRANZA;

Que el Convenio citado tiene por objeto establecer el marco normativo de las relaciones de mutua colaboración entre las partes y definir las bases de dicha cooperación en la esfera del Programa de Formación y Capacitación Continua del Personal del Servicio Penitenciario Bonaerense, Patronato de Liberados y demás organismos del Ministerio;

Que según surge de lo acordado, y buscando asegurar los mejores resultados del Programa precitado, el Ministerio se compromete a brindar todas las facilidades y a garantizar la participación de los funcionarios del Servicio Penitenciario Bonaerense, del Patronato de Liberados, y demás organismos que correspondan en los seminarios, talleres, mesas redondas y otros eventos que en materia penitenciaria, de justicia penal y de derechos humanos organice el ILANUD y a garantizar a los expertos del ILANUD el acceso a los centros penitenciarios;

Que al mismo tiempo, trabajará estrechamente con el Instituto Superior de Formación y Capacitación del Personal Penitenciario, a efectos de generar y fortalecer una capacidad institucional técnica y académica en el Ministerio de Justicia y Seguridad capaz de liderar y promover los procesos de reforma de la ejecución de la pena, más allá de la duración del presente convenio;

Que el plazo de vigencia de este convenio es a partir del 1º de abril de 2012 con una duración de cinco (5) años, plazo que será renovado automáticamente por un período igual salvo que cualquiera de las partes decida su culminación al finalizar el plazo de duración pactado, en cuyo caso deberá poner en conocimiento a la otra parte de manera fehaciente su decisión de no continuar, ello con una antelación de treinta (30) días como mínimo, no afectando la finalización del convenio acciones pendientes de cumplimiento;

Que a fojas 199 se ha tomado el compromiso contable preventivo y a fojas 202 ha intervenido la Dirección Provincial de Presupuesto;

Que han tomado intervención Asesoría General de Gobierno (fojas 171/vuelta), Contaduría General de la Provincia (fojas 189/190) y Fiscalía de Estado (fojas 194/vuelta);

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Aprobar el Convenio Marco de Colaboración y Cooperación entre el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, suscripto con fecha 26 de abril 2012, cuyo texto como Anexo Único forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 2º: El ILANUD y el Ministerio de Justicia y Seguridad podrán acordar, sin perjuicio de los mecanismos de financiamiento establecidos en este Convenio, la realización de otras actividades de carácter internacional que permitan difundir aquellas buenas prácticas desarrolladas por la Provincia de Buenos Aires en materia de Justicia Penal y Penitenciaria.

ARTÍCULO 3º: Dejar establecido que el gasto que demande el cumplimiento del presente, será atendido con cargo a la siguiente imputación: Presupuesto General del

Ejercicio 2013 de la Ley N° 14.393: Jurisdicción 1.1.1.16 - Jurisdicción Auxiliar 0 - Entidad 1 - Categoría ACO - Número 1 - Subprograma 0 - Proyecto 0 - Grupo 0 - Actividad Específica 0 - Subgrupo 0 - Obra 0 - Finalidad 2 - Función 2 - Subfunción 0 - Fuente de Financiamiento 11 - Partida Principal 3 - Partida Subprincipal 4 - Régimen 0 - Grupo 0 - Parcial 5 - Subparcial 0 - Ubicación Geográfica 0, por la suma de pesos un millón ciento cuatro mil seiscientos cincuenta (\$1.104.650). Presupuesto Diferido Ejercicio 2014 pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000).

ARTÍCULO 4º: El Convenio que se aprueba por el presente, reemplaza al celebrado por las partes y que fuera aprobado por Decreto N° 522/07.

ARTÍCULO 5º: El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Justicia y Seguridad.

ARTÍCULO 6º: Registrar, comunicar, notificar al Fiscal de Estado y al ILANUD, publicar y dar al Boletín Oficial y al SINBA, pasar al Ministerio de Justicia y Seguridad. Cumplido, archivar.

Ricardo Casal
Ministro de Justicia
y Seguridad

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Nota: El Anexo Único podrá ser consultado en el Ministerio de Justicia y Seguridad.

**DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
DECRETO 794**

La Plata, 3 de octubre de 2013.

VISTO el expediente N° 21557-251166-13 por el cual tramita la reglamentación de la Ley N° 14.486, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 14.486 creó un Reconocimiento Histórico Bonaerense, distinguiendo con el título de Ciudadanos Ilustres de la Provincia de Buenos Aires a partir de la publicación de la misma, a los Ex Soldados Conscriptos Combatientes de Malvinas y Civiles que participaron en la Guerra por la recuperación de las Islas Malvinas;

Que resulta recaudo para acceder al beneficio entre otros no ser beneficiario de la Ley N° 12.006 y modificatorias, y en caso contrario, requiere haber renunciado a ser beneficiario de dicha norma ante el órgano de aplicación;

Que la citada Ley establece los requisitos para acceder a la pensión social distinguida, contemplando el derecho a percibir la misma por parte de los derechohabientes cuando el titular hubiere fallecido;

Que en su articulado dispone adicionar un porcentual en el supuesto de secuelas psicofísicas de carácter permanente e irreversible;

Que para su eficiente aplicación deviene necesaria su reglamentación;

Que han tomado intervención Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 144 inciso 2º) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Aprobar la reglamentación de la Ley N° 14.486, que como Anexo Único forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2º: Designar Autoridad de Aplicación al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, que podrá dictar normas aclaratorias y complementarias necesarias para la correcta implementación del reconocimiento y beneficio social que instituye la Ley N° 14.486.

ARTÍCULO 3º: El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía y Trabajo.

ARTÍCULO 4º: Registrar, notificar a la Fiscalía de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Remitir a los Ministerios de Economía y Trabajo a sus efectos. Cumplido, archivar.

Silvina Batakis
Ministra de Economía

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Oscar Antonio Cuatango
Ministro de Trabajo

ANEXO ÚNICO

ARTÍCULO 1º: El Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires implementará el procedimiento y medio idóneo tendientes a la determinación de la fecha y modalidad de entrega de las medallas y diplomas a que refiere la Ley N° 14.486.

La entrega de las medallas, se efectuará por única vez y respecto de todas aquellas peticiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2013.

Los diplomas se entregarán a todos los solicitantes del beneficio sin importar la fecha de su realización.

ARTÍCULO 2º. Para acceder al beneficio establecido por la Ley N° 14.486, se deberá iniciar la solicitud de acogimiento al beneficio por ante el Instituto de Previsión Social, presentando:

- a) Fotocopia del DNI/LE/LC del interesado, debidamente certificada por el funcionario interviniente;
- b) Constancia de CUIL expedido por la Administración Nacional de la Seguridad Social;
- c) Formularios de solicitud, expedidos por la Autoridad de Aplicación;

- d) Constancia de no ser titular de un beneficio de la Ley N° 12.006 y modificatorias emanado del Instituto de Previsión Social, o en su caso Formulario de renuncia al beneficio debidamente suscripto por el solicitante;
- e) Formulario de Declaración Jurada Artículo 9° Ley N° 14.486, donde manifieste si cobra o no beneficio equivalente al de esta Ley, otorgado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires u otra Provincia de la Argentina;
- f) En caso de haber nacido en otra Provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Certificado emitido por el Organismo Previsional de dicha Provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde conste si percibe beneficio equivalente al de la Ley N° 14.486;
- g) Copia debidamente certificada de la Ficha Electoral expedida por la Junta Nacional Electoral en la que conste el domicilio en la Provincia de Buenos Aires con anterioridad al 2 de abril de 1982;
- h) Certificado avalado por el Ministerio de Defensa de la Nación que acredite el haberse encontrado el conscripto o civil, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, dentro de la zona de exclusión de las doscientas (200) millas náuticas marítimas o aéreas alrededor de las Islas Malvinas, señalando embarcación, unidad militar a la que pertenecía, o si se lo afectó en tierra firme en Islas Malvinas, Sandwich o Georgias del Sur indicando lugar donde se asentó y unidad militar a la que pertenecía. Para el buque ARA General Belgrano, grado y función del civil afectado al conflicto en ese buque al 2 de mayo de 1982;

ARTÍCULO 3°: Los derechohabientes que soliciten el beneficio instituido en el presente régimen por ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, deberán acreditar el deceso del causante con el pertinente certificado de defunción, y presentar:

1.- Documentación General:

- a) Fotocopia del DNI/LE/LC del interesado, debidamente certificada por el funcionario interviniente;
- b) Constancia de CUIL expedido por la Administración Nacional de la Seguridad Social;
- c) Formularios de solicitud, expedidos por la Autoridad de Aplicación;
- d) Constancia de no ser titular de un beneficio de la Ley N° 12.006 y modificatorias emanado del Instituto de Previsión Social, o en su caso Formulario de renuncia al beneficio debidamente suscripto por el solicitante;
- e) Formulario de Declaración Jurada Artículo 9° Ley N° 14.486, donde manifieste si cobra o no beneficio equivalente al de esta Ley, otorgado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires u otra Provincia de la Argentina;
- f) En caso de haber nacido, el causante, en otra Provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Certificado emitido por el Organismo Previsional de dicha Provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde conste si percibe beneficio equivalente al de la Ley N° 14.486;
- g) Copia debidamente certificada de la Ficha Electoral expedida por la Junta Nacional Electoral en la que conste el domicilio del causante en la Provincia de Buenos Aires con anterioridad al 2 de abril de 1982;
- h) Certificado avalado por el Ministerio de Defensa de la Nación en el que conste que el causante, en su carácter de conscripto o civil, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, se encontró dentro de la zona de exclusión de las doscientas (200) millas náuticas marítimas o aéreas alrededor de las Islas Malvinas, señalando embarcación, unidad militar a la que pertenecía, o si se lo afectó en tierra firme en Islas Malvinas, Sandwich o Georgias del Sur indicando lugar donde se asentó y unidad militar a la que pertenecía. Para el buque ARA General Belgrano, grado y función del civil afectado al conflicto en ese buque al 2 de mayo de 1982.

2.- Documentación Particular:

- a) En el caso de los padres, certificado de nacimiento que acredite el vínculo con el causante;
 - b) Partida de Matrimonio, en el supuesto del cónyuge;
 - c) En caso de convivencia, documentación adicional que acredite la misma;
 - d) En caso de existencia de hijos, partida de nacimiento;
- En caso de concurrencia de los beneficiarios descriptos precedentemente, la distribución del haber pensionario se realizará con arreglo a las siguientes disposiciones:
- a) Si concurren los padres del causante y cónyuge o conviviente supérstite, el monto del haber se repartirá en partes iguales;
 - b) En caso de concurrencia de padres del causante e hijo menores de veintiún (21) años de edad, la mitad del haber corresponderá a dichos ascendientes y la otra mitad, por partes iguales, a los hijos menores;
 - c) Si concurren el cónyuge o conviviente supérstite e hijos menores de veintiún (21) años de edad, la mitad del haber corresponderá al cónyuge o conviviente y la otra mitad, por partes iguales, a los hijos menores;
 - d) Si hubiere concurrencia de padres, cónyuge o conviviente supérstite e hijos menores de veintiún (21) años de edad, corresponderá un tercio del haber pensionario al padre y/o madre del causante, un tercio al cónyuge o conviviente y el otro tercio, por partes iguales, a los hijos menores.

En caso de concurrencia de derechohabientes, si uno de éstos falleciere o perdiere el derecho de pensión, su parte accederá a la de los otros beneficiarios.

La pensión en ningún caso generará, a su vez, derecho a pensión.

ARTÍCULO 4°: Las variaciones salariales que se produzcan para los activos que ocupen tales categorías se trasladarán automáticamente al importe citado.

ARTÍCULO 5°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 6°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 7°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 8°: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 9°: Será necesario acompañar la constancia u opción mencionada en el artículo 2° inciso d) del presente Decreto Reglamentario, así como la declaración jurada y certificado mencionados en los incisos e) y f) del mismo, a efectos de evaluar las excepciones a la compatibilidad referida en la Ley N° 14.486.

En caso de los derechohabientes mencionados en el artículo 3° de la Ley N° 14.486, se deberá acompañar la constancia u opción mencionada en el artículo 3° del presente Decreto Reglamentario, apartado 1.-Documentación General, inciso d), y en su caso la declaración jurada y certificado de los incisos e) y f) del mismo artículo y apartado.

ARTÍCULO 10: El Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, en tanto Autoridad de Aplicación, arbitrará el trámite tendiente a la gestión de los fondos provenientes de Rentas Generales a efectos de cubrir el gasto que demande el pago de los beneficios que determina la Ley N° 14.486.

ARTÍCULO 11: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 12: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 13: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 14: Los ex soldados conscriptos combatientes en Malvinas comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 14.486 que sufrieren secuelas psicofísicas de carácter permanente e irreversible, aunque no resulten como consecuencia directa de la guerra, podrán adicionar al haber establecido en el artículo 4° del mismo cuerpo legal, un cincuenta por ciento (50%) más sobre el monto del haber de Pensión, en la medida que el porcentaje de la incapacidad ocasionada con motivo de tales secuelas fuera del sesenta y seis por ciento (66%) o más.

A tal efecto, se deberán completar los formularios de estilo solicitando el porcentual adicional, uno suscripto por el interesado y el otro por el médico de cabecera. El Instituto de Previsión Social remitirá las actuaciones administrativas a la Junta de Reconocimientos Médicos del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, quien actuará en el marco de su competencia evaluando la incapacidad y emitiendo el pertinente dictamen que consigne el porcentaje de incapacidad, así como la debida fundamentación para arribar al mismo, tal dictamen se agregará a las actuaciones administrativas luego de concluir la evaluación del cuerpo médico.

En caso de haber percibido, el solicitante, el porcentual adicional por incapacidad en el beneficio derivado de la Ley N° 12.006 y modificatorias, y habiendo optado por el beneficio de la Ley N° 14.486, resultará apta la documentación oportunamente agregada en las actuaciones iniciadas en el marco de la Ley N° 12.006 y modificatorias, a efectos de percibir el suplemento previsto en el artículo 5° bis, previa convalidación de la Junta de Reconocimientos Médicos del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.

A fin de realizar la referida convalidación, de ser necesario y en forma excepcional, podrá requerir al solicitante historia clínica actualizada y citarlo a nuevo examen médico.

El porcentaje adicional por incapacidad será incompatible con el desempeño de actividad en relación de dependencia, excepto quienes hubieran ingresado a la Administración Pública Provincial en virtud del Régimen Jurídico Básico e Integral de Discapacitados, instituido por la Ley N° 10.592 y sus modificatorias.

Los efectos patrimoniales del suplemento adicional previsto en el artículo 14 de la Ley N° 14.486, se liquidarán desde el comienzo del beneficio si éste se solicitare juntamente con la Pensión Social Distinguida, en caso contrario se liquidarán desde la fecha de solicitud del mismo, si ésta fuere con posterioridad.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO DECRETO 816

La Plata, 30 de octubre de 2013.

VISTO el expediente N° 2166-2260/12, mediante el cual se gestiona la designación de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 14.431, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley citada precedentemente se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble sito en la ciudad de La Plata, identificado catastralmente como Circunscripción I, Sección H, Manzana 639, Parcela 11, inscripto su dominio en la Matrícula 128.189 a nombre de Barreda, Ricardo Alberto y otra y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios;

Que por el artículo 2° de la Ley N° 14.431, se determina que el inmueble será transferido a título oneroso a la Municipalidad de La Plata, a los efectos de desarrollar en el mismo un Centro Municipal por la Memoria para la Prevención y el Abordaje de la Violencia de Género;

Que asimismo dicha Ley prevé que el Organismo de Aplicación será determinado por el Poder Ejecutivo;

Que atento a la temática involucrada y a las funciones que le han sido asignadas, corresponde designar Autoridad de Aplicación de la Ley Expropiatoria al Consejo Provincial de las Mujeres, dependiente del Ministerio de Gobierno;

Que ha tomado intervención en el marco de su competencia la Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

Que el dictado del presente se realiza de conformidad a las facultades previstas en el artículo 144 inciso 2°) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°: Designar al Consejo Provincial de las Mujeres, dependiente del Ministerio de Gobierno, como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 14.431, que declara de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble sito en la ciudad de La Plata, identificado catastralmente como Circunscripción I, Sección H, Manzana 639, Parcela 11, inscripto su dominio en la Matrícula 128.189 a nombre de Barreda, Ricardo Alberto y otra y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2°: El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministra Secretaria en el Departamento de Gobierno.

ARTÍCULO 3°: Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Pasar al Ministerio de Gobierno. Cumplido, archivar.

Cristina Álvarez Rodríguez
Ministra de Gobierno

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador